

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00999 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Elisa Margarita Flórez Herrera, a través de apoderada judicial presentó acción de tutela en contra de la sociedad Innova Quality S.A.S en Liquidación representada por el liquidador Jorge Adrián Vanegas Quique, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que el día 17 de marzo de 2021 remitió vía electrónica un derecho de petición, solicitando, entre otros, el pago del crédito de carácter laboral y solicitud de información, el cual a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad accionada que responda de fondo, de manera clara y precisa el derecho de petición elevado el 17 de marzo de 2021.

3. Mediante auto de fecha 14 de octubre del año que avanza, el Despacho dispuso la admisión del libelo y, la notificación de la entidad accionada.

4. La sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S.**, una vez impuesta del auto inicial que lo fue a través de los correos electrónicos cristhiangarciacampo@hotmail.com y myrian.sanchez@i-q.com.co inscritos en el Certificado de Cámara de Comercio de la citada entidad,¹ de los cuales, sólo el primero acusó de recibido el día 19 de

¹ Aportado el escrito inicial

cion domicilio principal: CL 29 A No 37 - 4
pio: Soledad - Atlantico
electrónico: myrian.sanchez@i-q.com.co
no comercial 1: 3145144930
no comercial 2: No reportó
no comercial 3: No reportó

cion para notificación judicial: CR 43 No 75 B - 187 LO 39
pio: Barranquilla - Atlantico
electrónico de notificación: cristhiangarciacampo@hotmail.com

octubre de 2021, ² sin embargo, dentro del término de traslado (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) no contestó el llamado que le hizo este Despacho en aras de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:³ “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*⁴ por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572021 - 0099900

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/10/2021 3:09 PM

Para: cristhiangarciacampo@hotmail.com <cristhiangarciacampo@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cristhiangarciacampo@hotmail.com

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572021 - 0099900

2

³ Sentencia T-369 de 2013

⁴ Sentencia T-481 de 1992

*vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*⁵ (viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*⁶ *pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;* (ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁷ (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁸ (xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*.⁹ – Resalta el despacho-

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,¹⁰ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹¹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

La gestora de esta acción solicita la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que la sociedad Innova Quality S.A.S dé respuesta al derecho de petición remitido el 17 de marzo de 2021.

En el sub-examine, pronto se advierte que el derecho de petición debe ser amparado, pues basta señalar que la sociedad Innova Quality S.A.S no contestó el requerimiento que este Despacho le hizo con el propósito de que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción constitucional, ni justificó tal omisión; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad que prevé el

⁵ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

⁷ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁸ Sentencia 219 de 2001.

⁹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

¹⁰ El Gobierno Nacional decretó la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹¹ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

artículo 20 del Decreto 2591 de 2020, cuyo tenor reza: “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T - 825 de 2008 señaló: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.¹² Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).¹³”

En ese sentido, se tiene que efectivamente la señora Eliza Margarita Flórez Herrera remitió a través de los correos electrónicos crishtianguarciacampo@hotmail.com y myrian.sanchez@i-q.com.co un derecho de petición dirigido a la sociedad Innova Quality S.A.S en Liquidación, solicitando: “...PRIMERO: Proceder al pago de la acreencia laboral representada en el FALLO PROFERIDO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, SL4851 DE 2020, RADICACIÓN 76109 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADA POR EDICTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, que decidió NO CASAR la sentencia dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ELISA MARGARITA FLÓREZ HERRERA contra INNOVA QUALITY SAS (...) CUARTA: También debe hacerse una provisión para la contingencia correspondiente a las costas del proceso que sean tasadas por el JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. (...) le solicito respetuosamente no exigir requisitos no establecidos por la ley, sino que, con celeridad SE SIRVA dar cumplimiento a la sentencia judicial ejecutoriada, procediendo al reconocimiento y pago de las sumas de dinero mencionadas, evitando dilaciones en el proceso o violaciones de los derechos reconocidos judicialmente a mi poderdante (...) 1. ENTREGAR la información contable y financiera, llevada según las exigencias de ley, en la cual esté determinada la manera en que se contabilizó y registró la entonces contingencia litigiosa cuyo pago hoy se reclama, para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. (...) 2. INFORMAR cual es la reserva en poder del liquidador para atender las obligaciones objeto de reclamación, toda vez que ésta ya se ha hecho exigible (...) 3. ENTREGAR el inventario de activos y pasivos, con relación pormenorizada de los distintos activos sociales, de todas las obligaciones de la sociedad. (...) 4. INFORMAR cual es la reserva que se aprovisionará para el pago de las costas del proceso judicial. (...) 5. ENTREGAR el proyecto de calificación y graduación de créditos, con especificación de la prelación y orden legal de su pago, incluyendo aquellas acreencias litigiosas (...) 6. INFORMAR si se ha exigido la cuenta de gestión a los administradores anteriores, en caso afirmativo el ENTREGAR el resultado de dichos informes, en caso negativo, INDICAR las razones por las cuales no se exigió”, el cual debió ser contestado a más tardar el día 3 de mayo de 2021, por lo

¹² Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008

¹³ Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. Ibidem

que al momento de la presentación de esta acción de tutela, que lo fue el día 14 de octubre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), el término legal de los treinta (30) días que tenía la accionada para contestar la solicitud, fenecieron sin proferir respuesta alguna, de igual manera, tampoco se proveyó contestación a esta acción constitucional dentro de los dos (2) días – artículo 19 del Decreto 2591 de 1991-,¹⁴ que se concedieron como traslado mediante auto que la admitió, ni justificó tal omisión, luego, su actuar silente advierte el quebrantamiento de la citada prerrogativa (derecho de petición) lo que conlleva a que indefectiblemente se ampare el derecho que tiene la petente de recibir respuesta a su derecho de petición y que la misma sea puesta en su conocimiento en las direcciones reportadas para tal efecto.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁵ lo que significa, es que la obligación de la sociedad aquí accionada, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento de la solicitante.¹⁶

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando a la querellada que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición remitida por la accionante el día 17 de marzo de 2021 y la notifique en las direcciones establecidas por la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por la señora **ELISA MARGARITA FLÓREZ HERRERA**, en los términos aquí señalados.

¹⁴ **ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

¹⁵ Sentencia T-077 de 2018: “... *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*”. - Resalta el Despacho-.

¹⁶ “Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”. Sentencia T-149 de 2013

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S** para que a través su representante legal y/o liquidador o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición remitida por la accionante el día 17 de marzo de 2021 y, la notifique en las direcciones establecidas por la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ad4bd77e4e9abca2516b8ae1de7103ce9fc5f339d1e2c4f019a87b5c153010

Documento generado en 28/10/2021 11:18:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>